



RESOLUCIÓN JEFATURAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

Lima, 10 de junio de 2025

VISTOS: La queja por defecto de tramitación formulada por el señor JUAN PABLO PIMENTEL FARFÁN, en representación del señor **LINO BAIGORREA LLALLAHUI**, con Expediente N° 4850-2025-02-0008467, la Nota N° D-000599-2025-ATU/GG-OA-UFEC, y el Informe N° D-0000095-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC-JMADCD; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en el párrafo anterior, la resolución que se emita sobre la queja será irrecurrible, es decir, en el marco de lo dispuesto por la norma administrativa no procede recurso y/o impugnación alguna, puesto que dicha figura se presenta en los casos en que, se emita un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado, lo cual no ocurre con la queja;

Que, el artículo 39° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 064-2025-ATU/PE y rectificado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 069-2025-ATU/PE, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas al gobierno digital, las contrataciones, control patrimonial, ejecución coactiva y de las acciones correspondientes a la ejecución del presupuesto en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la normatividad vigente. Así también, el literal j) del artículo 40° de la norma en referencia, establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, por otro lado, el artículo 41° del Texto Integrado del Reglamento antes citado, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, el literal f) del artículo 45 del Texto Integrado del ROF, establece como función de la Unidad de Tesorería: *“Gestionar las cobranzas, así como coordinar y ejecutar los procedimientos de ejecución coactiva, de las obligaciones a cargo de personas naturales o jurídicas generadas por los órganos de la ATU, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público”*;

Que, mediante escrito ingresado con Expediente N° 4850-2025-02-0008467, EL señor **LINO BAIGORREA LLALLAHUI**, formula queja por defecto de tramitación, con relación a la no atención a su solicitud de prescripción, a través del expediente SGD N° 0302-2025-02-0007241, mediante el cual solicitó la prescripción de los procedimientos coactivos, consignados en los expedientes N° 28420500807086, 28420500577359, 28420501196425, 28420500899311, y 28420501284539, originados por las Actas de Control N° C855115, C897316, C1416508, C1096203, y CE0034738, el cual no habría sido atendido dentro del plazo de ley;

Que, mediante Informe N° D-000095-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC-JMADCD, de fecha 10 de junio de 2025, el Ejecutor Coactivo en el marco de las funciones asumidas por la Ejecutoría Coactiva de la ATU, bajo competencia funcional de la Unidad de Tesorería, remite la Queja presentada por **LINO BAIGORREA LLALLAHUI**, formulando sus descargos, informando la atención de lo solicitado, señalando en su informe:

“(…)

2.8 Al respecto, revisado los actuados administrativos, se advierte que mediante Resoluciones Coactivas N° UNO de fechas 20 y 21 de mayo de 2025, se declaró improcedente la solicitud de prescripción de los procedimientos de ejecución coactiva presentado por LINO BAIGORREA LLALLAHUI mediante escrito registrado con expediente SGD N° 4850- 2025-02-0007241, materia de queja, respecto a:

- *Expediente Coactivo N° 28420500807086 - Acta de Control N° C855115, notificado el 22 de mayo de 2025.*
- *Expediente Coactivo N° 28420501284540 - Acta de Control N° CE0034469, notificado el 26 de mayo de 2025.*
- *Expediente Coactivo N° 28420500577359 - Acta de Control N° C897316, notificado el 22 de mayo de 2025.*
- *Expediente Coactivo N° 28420501400880 - Acta de Control N° I1602CI08611, notificado el 26 de mayo de 2025.*
- *Expediente Coactivo N° 28420501244983 1 - Acta de Control N° C1435764, notificado el 26 de mayo de 2025.....,*

2.10 En ese sentido, de todo lo antes expuesto, esta Ejecutoría cumple con informar a la Unidad de Tesorería que el escrito registrado con Expediente SGD N° 4850-2025-02-0007241, en relación a los Expedientes Coactivos N° 28420500807086, N° 28420501284540, N° 28420500577359, N° 28420501400880, N° 28420501244983, derivado de las Actas de Control N° C855115, N° CE0034469, N° C897316, N° I1602CI08611, N° C1435764, respectivamente, fue atendida por la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva dentro del plazo que estipula la Ley mediante las Resoluciones Coactivas N° UNO de fechas 20 y 21 de mayo de 2025, las cuales fueron debidamente notificadas.

Que, de acuerdo a lo señalado por el autor Christian Guzmán Napurí: "La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo" (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 511);

Que, del Informe N° D-000095-2025-ATU/GG-OA-UT-UFEC-JMADCD, emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU, se aprecia que la solicitud formulada, fue atendido con la emisión de las Resoluciones ut supra, las cuales han sido debidamente notificadas al administrado; en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo N° 005-2019-MTC , que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30900, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 064-2025-ATU/PE y rectificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 069-2025-ATU/PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentado por **LINO BAIGORREA LLALLAHUI**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a **LINO BAIGORREA LLALLAHUI**, la misma que deviene en irrecurrible, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO. - Encargar a la Unidad de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Entidad.

Regístrese y comuníquese.

ERICA ZENOVIA GUEVARA ALCANTARA
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU